



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06124-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
FELÍCITA MERCEDES ALCALDE
DE VILLALOBOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felicita Mercedes Alcalde de Villalobos contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 141, su fecha 5 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 17951-A-1270-CH-85-PJ-DPP-SGP-SSP-1986, de fecha 2 de julio de 1986, que otorga pensión de jubilación a su cónyuge causante; y en consecuencia, en aplicación de la Ley N.º 23908, se le reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con el abono de los devengados, los intereses legales y las costas y costos.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 23 de abril de 2007, declara infundada la demanda por considerar que al cónyuge causante de la demandante se le otorgo inicialmente una pensión de jubilación por un monto superior al establecido por la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante no ha aportado medios probatorios que acrediten que la demandada no ha cumplido con efectuar los reajustes establecidos en la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal determina que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 28908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7 - 21.
4. De la Resolución N.º 17951-A-1270-CH-85-PJ-DPP-SGP-SSP-1986, de fecha 2 de julio de 1986, obrante a fojas 3, se evidencia que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir de 2 de marzo de 1985, por la suma de I/.693.57.
5. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 007-85-TR, que estableció en S/ 72,000.00 equivalente a I/.72.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 216.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó en mínimo el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable al cónyuge causante.
6. De la Resolución N.º 21041-8-050-CH-87, de fecha 2 de marzo de 1987, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 9 de enero de 1987 por el monto de I/.1,083.04.
7. Es de Precisar también que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, que estableció en I/ 135.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó en mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable a la cónyuge supérstite.

8. En consecuencia a la pensión de viudez de la demandante no le es aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, por que le fue otorgado un monto superior.
9. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones y no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
10. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y, 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. Por consiguiente al comprobarse de la boleta de pago obrante a fojas 4 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que su derecho al mínimo vital no está siendo vulnerado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR